

Los Delitos Ambientales y la Actuación Procesal de los Fiscales Especializados en Materia Ambiental

Rocío del Pilar Torres Portilla*

“En el presente artículo se analiza un tema que ha tenido gran desarrollo en las últimas décadas y que es particularmente importante, sobre todo en un país con las características sociales y medio-ambientales como el Perú. De este modo el autor observa el desarrollo de la arquitectura práctica y formal respecto de la protección y sanción de los delitos contra el medio ambiente, como bien jurídico tutelado.”

Introducción

Nuestro país tiene en su normativa constitucional el precepto de que toda persona tiene el derecho fundamental “a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida” (inciso 22, artículo 2 de la Constitución Política del Perú). El Tribunal Constitucional, máxime intérprete de nuestra Constitución ha dejado sentado que este derecho fundamental exige a todos los órganos del aparato estatal la obligación ineludible de proteger el medio ambiente y sus componentes, en las condiciones adecuadas para garantizar la existencia de la persona en un ambiente sano, ya que el fin supremo de la sociedad y del Estado es la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad (artículo 1 de la Constitución Política del Perú).

En ese sentido, el Derecho Penal no es ajeno al cumplimiento de tal obligación, como es sabido, es un instrumento de control y represión social, el Estado haciendo uso de su potestad punitiva, “*ius puniendi*”, evita conductas antisociales que puedan afectar o amenazar la convivencia social y la paz social. Así pues, partiendo de que el Derecho Penal tiene una naturaleza secundaria porque interviene como “*última ratio legis*”, entonces se presenta como última alternativa ante el fracaso de otros procedimientos e instancias de control social cuya función es proteger bienes y valores jurídicos necesarios para que la persona se autorealice y desarrolle en sociedad.

Por ello, el Derecho Penal no puede estar ajeno a lo que hoy en día cobra mayor relevancia como es

la protección del “medio ambiente”, bien jurídico protegido por esta rama del Derecho. Asimismo, a pesar de las posibles deficiencias, vacíos o complejidades que pueda presentar los tipos penales del Título XIII del libro segundo del Código Penal, denominados Delitos Ambientales (en adelante título XIII) conviene exaltar la intención del legislador para tipificar algunas conductas que atentan este bien jurídico, pues el medio ambiente y sus componentes están siendo tutelados ante posibles amenazas o riesgos creados por la actividad humana que puedan alterarla o dañarla.

“(…) el Derecho Penal no puede estar ajeno a lo que hoy en día cobra mayor relevancia como es la protección del “medio ambiente”

Actualmente, el mundo y en especial nuestro país sufre grandes problemas ambientales, el cambio climático, deforestación, destrucción de la capa de ozono, contaminación del suelo, aire y agua, ruido, mal manejo de residuos sólidos, extinción de bosques, depredación de flora, fauna y recursos genéticos, entre otros, que afectan a la colectividad sin distinción alguna; así pues, el Derecho Penal juega un rol trascendental en la defensa del bien jurídico del medio ambiente.

En esa misma línea, el papel que desempeñan los fiscales especializados en materia ambiental es fundamental para investigar y acusar a los imputados, con elementos de convicción suficientes para que

el juez resuelva sancionar a los responsables por sus conductas antijurídicas, tipificadas en el título XIII.

Para ello, se necesita contar con fiscales no solo conocedores del Derecho Penal y Procesal Penal sino también con suficiente conocimiento del Derecho Ambiental, disciplina de carácter multidisciplinaria, sistémica, con sustratum ecológico, horizontal y transgeneracional que requiere de especialización, de lo contrario se corre el riesgo que el fiscal no asuma su rol (titular de la acción penal) con efectividad para evitar la impunidad, excesos o arbitrariedades dentro del proceso penal en su afán de defender el bien medio ambiental, según el título XIII.

I. Delitos Ambientales en el Código Penal

1.1 Consideraciones Previas

El Código Penal vigente, fue aprobado por Decreto Legislativo N° 635 y publicado el 18 de abril de 1991, el título XIII "Delitos contra la Ecología" reconoce al medio ambiente como un bien jurídico protegido, tiene sus bases constitucionales, en ese entonces bajo la Constitución Política de 1979¹.

El Código Penal prevé los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente. Por esta razón el medio ambiente se constituye en un bien jurídico de carácter socio económico, ya que abarca todas las condiciones necesarias para el desarrollo de la persona en sus aspectos sociales y económicos. Su protección es un elemento fundamental para la existencia y supervivencia del mundo. Los controles sociales extrapenales y una adecuada legislación administrativa al respecto, deberán operar junto a la normatividad penal (exposición de motivos).

"(...) el medio ambiente se constituye en un bien jurídico de carácter socio económico, ya que abarca todas las condiciones necesarias para el desarrollo de la persona en sus aspectos sociales y económicos"

El título XIII "Delitos contra la ecología" tipificaba el delito de contaminación ambiental genérica y agravado, el delito de responsabilidad funcional, de eliminación de desechos, el delito contra la flora y fauna, el delito de depredación de recurso forestal protegido, el delito de uso indebido de tierras agrícolas, el delito contra la ordenación territorial y contra los recursos naturales.

1.2 Una mirada a los Delitos Ambientales Modificados según la Ley N° 29263

Debido a problemas de orden técnico, imprecisiones y vaguedades de la tipificación del título XIII que impidieron cumplir con la finalidad de la política criminal de su creación, el 02 de octubre de 2008, mediante Ley N° 29263 se modifica el título XIII, dividiéndola en cuatro capítulos, con catorce (14) artículos, algunos subdivididos en numerales, esta modificación incluye nuevos tipos penales, tal como se puede observar a continuación.

Capítulo I: Delitos de Contaminación (Art. 304 al 307)

Capítulo II: Delitos contra los Recursos Naturales (Art. 308 al 313)

Capítulo III: Responsabilidad Funcional e Información falsa (Art. 314 al 314 B)

Capítulo IV: Medidas Cautelares y Exclusión o Reducción de Penas (Art. 314 C, 314 D)

El primer capítulo tipifica el delito de contaminación y sus formas agravadas. Este tipo penal ha sido totalmente modificado, pero al igual que el anterior considera la responsabilidad penal por culpa incluye un nuevo delito como es el incumplimiento de normas relativas al manejo de los residuos sólidos, pero mantiene el tipo penal para aquellos que contraviniendo leyes, reglamentos o disposiciones establecidas utiliza los desechos sólidos para la alimentación de animales destinados al consumo humano, finalmente modifica el texto del delito por tráfico ilegal de residuos peligrosos.

El segundo capítulo tipifica los delitos contra los recursos naturales, su ámbito de protección a diferencia del anterior es mayor, pues, sanciona el tráfico ilegal de especies de flora y fauna silvestre protegida; el tráfico ilegal de especies acuáticas de flora y fauna silvestre protegidas y su extracción ilegal, la depredación de flora y fauna silvestre protegida, el tráfico ilegal de recursos genéticos, sus formas agravadas, los delitos contra los bosques o formaciones boscosas, el tráfico ilegal de productos forestales maderables, la obstrucción de procedimiento, sus formas agravadas, aumenta la pena para los delitos por utilización indebida de tierras agrícolas, autorización de actividad contraria a los planes o usos previstos por la ley y la alteración del ambiente. Este capítulo incluye el tráfico ilegal de la flora, fauna, recursos genéticos y forestales, así como el delito por obstrucción de procedimiento referido al impedimento de una investigación, auditoria o inspección con relación a la flora y fauna protegidas legalmente.

El tercer capítulo modifica la tipificación de la responsabilidad de funcionario por otorgamiento ilegal

1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA 1979: Artículo 123. "Todos tienen el derecho de habitar en ambiente saludable, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida y la preservación del paisaje y la naturaleza. Todos tienen el deber de conservar dicho ambiente. Es obligación del Estado prevenir y controlar la contaminación ambiental".

de derechos, e incluye un nuevo tipo penal respecto a la responsabilidad de los representantes legales de las personas jurídicas y la responsabilidad por información falsa contenida en informes, más adelante ampliaremos la explicación.

El último capítulo modifica el texto de las medidas cautelares otorgadas por el juez dejando abierto a discrecionalidad del juez para dictar algunas de las medidas cautelares previstas en la legislación; incluye un nuevo tipo penal respecto a la confesión sincera para los autores o partícipes otorgándole el beneficio de la reducción de la pena.

De lo antes expuesto, se aprecia que el bien jurídico protegido en los delitos ambientales, previstos en el título XIII es el "medio ambiente", y ¿qué es el medio ambiente? es el conjunto de elementos físicos, biológicos, químicos y sociales que se interrelacionan entre sí. Es decir, es un sistema en el cual todos sus elementos están en equilibrio; sin embargo a veces este equilibrio se rompe, debido a fuerzas externas. Entre esas fuerzas externas se ubica la causada por el hombre, lo que trae como consecuencia el daño o la alteración del medio ambiente, es ese el punto que nos interesa abarcar.

Se dice también que "el concepto de ambiente hace referencia a aquel en donde se integran los seres vivos, es decir, aquel dentro del cual interactúan formas de vida. Obviamente, hay un particular énfasis en la preocupación por los ambientes humanos, en la medida en que su conservación garantiza nuestra existencia. Sin embargo, ello no excluye que podamos identificar ambientes que corresponden a organismos vivos diferentes al humano. Por ejemplo, el de las especies endémicas de la fauna amazónica"². Así pues, el título XIII también tipifica los delitos contra la flora, fauna, recursos forestales y genéticos, componentes del medio ambiente.

En esa misma línea, lo que al Derecho Penal le va interesar es identificar aquellas conductas que atenten el medio ambiente y que coincidan con el supuesto de hecho del tipo penal descrito en el título XIII. Según el Principio de Lesividad serán las conductas que lesionen o pongan en peligro el bien jurídico protegido el "medio ambiente" o alguno de sus componentes (flora, fauna, recursos forestales, recursos genéticos), por eso se dice que los delitos ambientales son tipos penales de peligro.

Autores como Alfonso Peña Cabrera³ indican que los delitos ambientales son un tipo penal mixto, porque se configuran dos posibilidades:

1.- Puede causar un daño o alteración al medio ambiente o algunos de sus componentes, estamos hablando que la conducta del agente puede causar un riesgo potencial,

daño o alteración al ambiente o sus componentes;
2.- Se verifique un daño efectivo, es decir, que se ha acreditado que la conducta del agente ha ocasionado un riesgo al ambiente o uno de sus componentes. Para ello deberá comprobarse el daño, cuestión en la que la autoridad administrativa juega un rol trascendental.

Asimismo, el "medio ambiente" como bien jurídico protegido por el Derecho Penal, esta ampliamente relacionado con otros bienes jurídicos como la vida, la salud, por ello podría darse el caso que una misma acción genere diversos delitos, estaríamos ante un concurso de delitos. Puede darse el caso que un delito ambiental pueda ocasionar otro tipo de delitos como lesiones, homicidio o contra la salud pública, este último tipificado en el capítulo III del título XII del libro segundo del Código Penal.

En cuanto a la responsabilidad penal esta recae sobre el sujeto activo, siendo persona natural o persona jurídica y el sujeto pasivo es quien se ha visto perjudicado por la comisión del delito ambiental; puede ser un número determinado de personas o un número indeterminado de personas, es decir la colectividad, ambos están debidamente representados por el Ministerio Público quien tiene la tarea de defender la legalidad y los intereses de la sociedad, como es el medio ambiente. Al directamente perjudicado le corresponde constituirse en parte civil en el proceso penal y exigir la reparación civil fijada en la sentencia, pero ¿qué sucede si la colectividad es la perjudicada? ¿Quién se constituirá en actor civil? Podría ser la autoridad competente siempre y cuando este legitimado para reclamar la reparación y se encuentre regulada en la legislación, sería interesante que en este caso los fondos recaudados por la reparación civil se destinen a la restitución del bien ambiental o a volver a su estado anterior a la comisión del delito ambiental.

Por otro lado, la finalidad de las penas es de carácter preventivo, quiere decir busca la resocialización, reeducación y rehabilitación del delincuente (inciso 22, artículo 139 de la Constitución Política). Las penas impuestas como consecuencia jurídica por la comisión de los delitos ambientales son las privativas de libertad, prestación de servicios comunitarios, días multa e inhabilitación. En cuanto a las penas privativas de libertad estas oscilan entre cero a seis años y en sus formas agravadas hasta diez años, habría que revisar si cumplen su papel preventivo, revisemos la posibilidad que ofrece el Código Penal, respecto a la conversión de las penas privativas de libertad no mayor a cuatro años, en multa o prestación de servicios a la comunidad, es decir los agentes que cometen delitos ambientales con penas menores a cuatro años pueden eximirse de hacer efectiva la pena privativa de la libertad.

2 PULGAR Vidal, Manuel. Manual de Legislación Ambiental. SPDA. Lima.2003.Capitulo 1-2.

3 PEÑA Cabrera Freyre, Alfonso. Los Delitos contra el Medio Ambiente. Editorial Rodhas SAC. Lima. 2010. Pág. 131.

Las multas van de 100 a 600 días multas, también debería verificarse si estas cumplen su rol punitivo y preventivo, ya que muchas veces los delinquentes cuentan con la disponibilidad económica suficiente para realizar el pago, no significándoles un desmedro significativo en su peculio, o el efecto disuasivo esperado.

La inhabilitación es una medida accesoria impuesta al funcionario o servidor público que abusando de su autoridad, cargo, profesión, oficio, poder o violando un deber inherente a la función pública o actividad regulada por ley comete el hecho punible.

Decíamos líneas arriba, la responsabilidad penal en los delitos ambientales recae en personas naturales o jurídicas, son estas quienes mayormente cometen los delitos ambientales cuya razón última es favorecerse económicamente. Si bien el principio "societas delinquere non potest" señala que las sociedades (personas jurídicas) no pueden delinquir porque no poseen voluntad (dolo), en la actualidad se ha ido modificando este concepto, es cierto que no pueden ser sancionadas tan igual como a las personas físicas pero se les puede aplicar otro tipo de sanciones. Así, nuestro Código Penal prevé sanciones a las personas jurídicas cuando el hecho punible fuere cometido en ejercicio de su actividad o utilizando su organización para favorecerse o encubrirse, pues estas funcionan por voluntad de las personas naturales quienes muchas veces se escudan en su organización para cometer el hecho punible tipificado en el título XIII, quedando impunes sus actos delictuosos.

Por ello, el juez puede imponer todas o algunas de las medidas establecidas tales como: clausura de local con carácter temporal (no más de 5 años) o definitivo; disolución y liquidación de la sociedad, asociación, fundación, cooperativa o comité; suspensión de las actividades de la sociedad, asociación, fundación, cooperativa o comité por un plazo no mayor de dos años; prohibición temporal (no más de cinco años) o definitivo de realizar en el futuro actividades de la clase de aquellas en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito. El cambio de la razón social, la personería jurídica o la reorganización societaria, no impedirá la aplicación de estas medidas (artículo 105 del Código Penal).

Por otro lado, es interesante y novedoso la inclusión del artículo 314-A dentro del título XIII respecto a los representantes legales de las personas jurídicas que cometen los delitos previstos en el presente título serán responsables penalmente, cuando actúan como órgano de representación autorizado de una persona jurídica o como socio representante autorizado de una sociedad y realiza el tipo penal del delito es responsable como autor, autor mediato o coautor aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad de este tipo no concurren en él, pero sí en la representada (artículo

23 y 27 del Código Penal). En esta misma línea es importante tener en consideración lo establecido en la Ley General de Sociedades, así el artículo 12 dice que los socios o administradores, según sea el caso, responden frente a la sociedad por los daños y perjuicios que ésta haya experimentado como consecuencia de acuerdos adoptados con su voto y en virtud de los cuales se pudiera haber autorizado la celebración de actos que extralimitan su objeto social y que la obligan frente a co-contratantes y terceros de buena fe, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiese corresponderles.

Finalmente respecto al Principio del Non Bis In Ídem, el artículo III del título preliminar del Nuevo Código Procesal Penal señala que nadie podrá ser procesado, ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento. Este principio rige para las sanciones penales y administrativas. El Derecho Penal tiene preeminencia sobre el Derecho Administrativo; sin embargo el artículo 138 de la Ley General del Ambiente- Ley 28611, dice que la responsabilidad administrativa establecida dentro del procedimiento correspondiente es independiente de la responsabilidad civil o penal que pudiera derivarse por los mismos hechos. Ello porque cada una protege bienes jurídicos distintos, por lo que la vía administrativa es independiente de la penal y civil y viceversa, no existiendo vulneración a dicho principio si un mismo hecho por el mismo sujeto acarrea la vulneración a ilícitos administrativos y la configuración de delito ambiental a la vez.

1.3 Delitos Ambientales son Tipos Penales en Blanco

Los delitos ambientales previstos en el título XIII son tipos penales en blanco, el supuesto de hecho hace referencia a otra norma, en este caso a leyes o normas de índole administrativa. "Encontramos la parte penal en blanco o indeterminada de la norma penal en el supuesto de hecho, es decir, en la descripción de la conducta delictiva"⁴. La conducta antijurídica va estar determinada por el incumplimiento en sede administrativa de las normas ambientales.

"(...) Los delitos ambientales previstos en el título XIII son tipos penales en blanco, el supuesto de hecho hace referencia a otra norma, en este caso a leyes o normas de índole administrativa

La conducta del agente, según el título XIII, se adecua al tipo penal porque actúa contrariando las normas administrativas, leyes, límites máximos permisibles u obviando autorización, permiso, concesión, certificado o cualquier tipo otorgado por la autoridad

administrativa, quien establecerá el incumplimiento de las mismas, la dificultad podría encontrarse en lo difuso y poco unificado de nuestro sistema normativo en materia ambiental.

Por citar un ejemplo, respecto al delito de contaminación del ambiente una empresa minera descarga sus efluentes en un río sobrepasando los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero- Metalúrgicas (D.S. Nro. 010-10-MINAM), estamos en el primer presupuesto del delito de contaminación (Art. 304). Respecto al segundo presupuesto, esta descarga causa o pueda causar perjuicio, alteración o daño grave al ambiente, a la calidad ambiental o a la salud ambiental; pero ¿quién determina esto?, la autoridad ambiental; y ¿cómo lo hace?, a través de las normas reglamentarias, para ello es indispensable contar con normas claras y suficientes que regulen, en este caso, el daño ambiental, que no se presten a interpretaciones antojadizas, restringiendo de esta manera la efectividad de la punición de los delitos ambientales por cuanto entraría en conflictos con algunos principios del Derecho Penal y Proceso Penal, como el de legalidad y la prohibición de analogía, salvo que favorezca al reo.

Es pues la autoridad ambiental quien determinará la relación causal entre los hechos y el ilícito administrativo, existe una suerte de accesoriadad administrativa en los delitos ambientales, por ello se requiere contar con un sistema normativo ambiental unificado no solo para la defensa de los valores ambientales sino como política de Estado.

II. La Actuación Procesal de las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental

La acción penal del Ministerio Público tiene su base constitucional en el artículo 158 de nuestra carta magna, le corresponde al Ministerio Público "promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho. Guarda concordancia con lo establecido en su Ley Orgánica (D.Leg 052) es el Ministerio Público el titular de la acción penal. Así también el título preliminar del Nuevo Código Procesal Penal declara que "el Ministerio Público es el titular de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio" (artículo IV)

Por otra parte, el nuevo modelo del proceso penal introducido en nuestro país, actualmente esta siendo implementado en algunas de las jurisdicciones a nivel nacional, se caracteriza por ser acusatorio o adversarial; en otras palabras, el papel del Ministerio Público es fundamental para llevar a cabo la investigación, su tarea es indagar los hechos del delito, recopilar información para

formular acusación y contar con los elementos de convicción suficientes para que el juez determine la responsabilidad o inocencia del imputado, para ello cuenta con el apoyo de la policía quien esta a su mando y orden. Consideramos que tratándose de los delitos ambientales la policía ecológica es la mas idónea para prestar el apoyo, pero ¿existen las dependencias idóneas con personal altamente calificado y especializados para prestar servicio y apoyo al Ministerio Público frente a los delitos ambientales?

En el 2008 se crearon las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental (FEMA). En la actualidad contamos con 15 fiscalías a nivel nacional. Con fecha 14 de marzo de 2008, mediante Resolución de Junta de Fiscales Supremos N° 038-2008-MP-FN-JFS (modificada por la Resolución de Junta de Fiscales Supremos N° 054-2008-MP-FN-JFS) se crearon diez fiscalías Especializadas en Materia Ambiental, en las siguientes jurisdicciones: Piura, Loreto, Amazonas (dos sedes), Ucayali, Junín, Arequipa, Cusco, Puno, Ayacucho, Lima. Más adelante se crearon en las jurisdicciones de Pasco, Cajamarca, San Martín y Madre de Dios.

El citado dispositivo indica que en los distritos judiciales donde no se haya designado fiscal especializado en materia ambiental serán competentes las fiscalías provinciales de prevención del delito.

Las FEMA cuentan con su Reglamento, el mismo que fue aprobado por Resolución de Fiscalía de la Nación N° 1067-2008-MP-FN. Y además a nivel nacional son coordinados por un fiscal del Ministerio Público, que ostenta el cargo de coordinador de las FEMA.

Las denuncias por los supuestos delitos al título XIII pueden ser de parte o de oficio. En la primera quiere decir que cualquier persona puede interponerla, inclusive una autoridad ambiental puede comunicar al fiscal la existencia de indicios de que el administrado ha cometido el ilícito penal a fin que este inicie la investigación correspondiente; y en la segunda el propio fiscal puede denunciar ante hechos que podrían encuadrar en el título XIII.

De ser posible, las FEMA deberían contar con presupuesto adicional para financiar monitoreos en campo, inspecciones in situ, convocar de ser el caso a los peritos y técnicos a fin de recolectar las pruebas necesarias para formular acusación contra los delitos tipificados en el título XIII.

2.1 El Informe Técnico Legal Elaborado por la Autoridad Ambiental

Las FEMA se van a encargar de perseguir los delitos tipificados en el título XIII del libro segundo del Código Penal, cuyo objetivo es proteger el bien jurídico

del medio ambiente, por ello en las investigaciones que lleven a cabo exigirán a la autoridad ambiental la remisión de un informe fundamentado por escrito. Este informe es entregado por la autoridad ambiental antes del pronunciamiento del fiscal provincial o fiscal de la investigación preparatoria en la etapa intermedia del proceso penal. El informe será evacuado dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días, contados desde la recepción del pedido del fiscal de la investigación preparatoria o del juez, bajo responsabilidad. Dicho informe deberá ser meritulado por el fiscal o el juez al momento de expedir la resolución o disposición correspondiente (Art. 4 de la Ley 29263 que modifica el art. 149 de la Ley General del Ambiente).

La autoridad ambiental competente responsable de alcanzar este informe fundamentado es la autoridad sectorial, sus organismos adscritos, los gobiernos locales y gobiernos regionales, así como los organismos reguladores o de fiscalización competentes en la materia objeto del proceso penal en trámite. En caso que exista más de una autoridad ambiental competente, o que el Fiscal tenga dudas respecto de la competencia asignada, o que la autoridad ambiental competente sea parte en el proceso, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -OEFA será el encargado de elaborar dicho informe o derivarlo a la autoridad que considere competente (Art. 1 del Reglamento, inciso 1 del Artículo 149 de la Ley General del Ambiente- D.S. 004-2009-MINAM).

Para facilitar dicha función, el 20 de julio de 2010, con Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1229-2010-MP-FN, se aprobó la suscripción del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -OEFA y el Ministerio Público, cuyo objetivo es establecer mecanismos de colaboración y cooperación interinstitucional, que faciliten la coordinación y realización de acciones conjuntas en materia de control y vigilancia del cumplimiento de las normas legales y prevención del delito en materia ambiental y otras acciones complementarias pertinentes, para el mejor cumplimiento de sus respectivas competencias y funciones. El plazo del convenio es de dos años, con posibilidad a su renovación automática por periodos iguales.

El informe elaborado por la autoridad ambiental es de tipo técnico legal y debe contener aspectos mínimos: antecedentes; base legal; análisis de los hechos; análisis de la base legal; sus alcances y efectos; opinión ilustrativa sobre los elementos para una valoración del supuesto daño ambiental causado, cuando corresponda y conclusiones, así lo indica el D.S. N° 004-2009-MINAM.

Otros sectores también han publicado sus normas respecto a la elaboración de los informes, por ejemplo el 13 de marzo de 2009 el SERNANP publica la "Directiva para emisión del informe de la autoridad ambiental ante infracción de la normativa ambiental en Áreas Naturales Protegidas (Resolución N° 043-2009-SERNANP)

De lo antes mencionado, es clara la exigencia del fiscal a la autoridad ambiental para la elaboración del informe técnico-legal; sin embargo existe cierto desconcierto sobre la independencia y discrecionalidad del fiscal para evaluar, meritular el informe técnico legal como determinante para la formulación de su acusación o no contra el agente que actuó según el título XIII. Consideramos que el fiscal especializado en materia ambiental en la etapa de investigación puede generar los elementos de convicción suficientes, respetando los presupuestos y las garantías procesales que prevé el Nuevo Código Procesal Penal, la presunción de inocencia, legitimidad de la prueba, inviolabilidad de domicilio, derecho de defensa, entre otros, constituyendo el informe técnico legal una prueba adicional pero no la determinante.

Creemos que ello será posible mientras se cuente con las FEMA conformados por profesionales con una buena capacitación, especialización, experiencia en Derecho Ambiental y con un alto nivel ético. Es una tarea del Consejo Nacional de la Magistratura convocar, seleccionar y nombrar al profesional idóneo para cubrir dichas plazas. Y a la Academia de la Magistratura le corresponde incluir en sus programas de formación para jueces y fiscales la temática del Derecho Ambiental, por tratarse de una rama del derecho relativamente nueva, los órganos jurisdiccionales no le han dado la debida relevancia, ya es momento que estén en sintonía con la temática ambiental, no es cuestión de moda o cliché sino de preocupación mundial por la continuidad de toda la vida, en especial la vida humana.

III. Conclusiones

- Los delitos ambientales tipificados en el título XIII del libro Segundo del Código Penal son tipos penales en blanco porque remiten a las normas administrativas. Es decir, la conducta antijurídica del agente va estar determinada por su incumplimiento en sede administrativa; por ello se requiere de un sistema normativo ambiental unificado, también son tipos penales de peligro ya que la conducta del agente puede causar un riesgo potencial al medio ambiente o causar el riesgo ambiental verificable.

- El proceso penal seguido en los delitos ambientales también son un tipo penal en blanco porque el fiscal exige del informe técnico legal elaborado por la autoridad ambiental quien luego de un análisis legal sobre el ilícito administrativo, entregará al fiscal; sin embargo no es claro si este informe es determinante para la formulación de acusación fiscal.

- Las FEMA han sido recientemente creadas, se espera que los profesionales que lo conforman posean un alto nivel de especialización en Derecho Ambiental y compromiso ético ambiental, siendo necesario para la efectividad de su rol como titular de la acción penal contra los delitos ambientales tipificados en el título XIII